

y como suplente don Antonio Martínez Lafuente, Abogado del Estado con destino en la Abogacía del Estado de la Provincia.

En representación del Profesorado Oficial, don Francisco González Cirer.

En representación de la Dirección General de Administración Local, don Luis Martí Ballesté, Jefe Provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, y como suplente, don Jorge Ledesma Delgado, funcionario del Cuerpo Técnico Administrativo con destino en el Gobierno Civil de la Provincia.

Por el Secretario General de la Corporación, el Secretario accidental de la misma, Oficial Mayor, don José Vicente García Sancho.

Secretario: El Secretario accidental de la Corporación, Oficial Mayor, don José Vicente García Sancho, o funcionario administrativo en quien delegue.

Para calificar los méritos alegados por los concursantes admitidos, el Tribunal se reunirá en el salón de actos de esta Casa Consistorial el día 18 de diciembre próximo venidero, a las doce horas.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los interesados, de conformidad a lo dispuesto en las bases de la convocatoria y disposiciones legales de aplicación.

Dado en Tortosa a siete de noviembre de mil novecientos setenta y tres.—El Alcalde.—El Secretario accidental.—8.306-E.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 11/1973, de 16 de noviembre, sobre concesión de beneficios fiscales y moratorias de pago con motivo de las inundaciones en las provincias de Almería, Alicante, Granada y Murcia.

Razones evidentes de solidaridad nacional con las personas y Municipios afectados por las graves inundaciones registradas primero en las provincias de Almería, Granada y Murcia, y más tarde en la de Alicante, aconsejan completar las medidas urgentes ya adoptadas por el Gobierno en ayuda a los damnificados. En el presente Decreto-ley se dictan un conjunto de medidas tendientes a acomodar la actuación fiscal en las zonas dañadas a la situación creada por los siniestros mediante la concesión de beneficios tributarios y moratorias fiscales.

Se incorporan asimismo las normas necesarias sobre el cumplimiento de las obligaciones civiles y mercantiles y se regulan otros aspectos de la acción general del Estado en beneficio de las áreas afectadas por la catástrofe.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para suspender hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres en los Municipios afectados por las recientes inundaciones de las provincias de Almería, Alicante, Granada y Murcia la exacción de toda clase de tributos del Estado y de los arbitrios y recargos legalmente autorizados a favor de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para condonar hasta un máximo del noventa y nueve por ciento de las cuotas correspondientes a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, Contribución Territorial Urbana y Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, así como los arbitrios y recargos legalmente autorizados a favor de las Corporaciones Locales, por un período que no podrá exceder del comprendido entre la entrada en vigor del presente Decreto-ley y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, a las personas o entidades sujetos pasivos de los mencionados tributos, afectados por las inundaciones que motivan esta disposición.

Se autoriza asimismo al Ministro de Hacienda a conceder moratorias hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro para el pago de las cuotas de los restantes tributos del Estado liquidados o pendientes de recaudación.

Artículo tercero.—Las pérdidas sufridas por las inundaciones serán consideradas como derivadas de la actividad a los efectos de lo dispuesto en la Orden ministerial de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, respecto de la Cuota Pro-

porcional en la Contribución Territorial Rústica, de la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial y del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

Artículo cuarto.—Las personas o entidades que, afectadas por las inundaciones, se crean con derecho a los beneficios del presente Decreto-ley dirigirán, antes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, escrito razonado formulando su petición a las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para facilitar y asegurar a las personas o entidades afectadas la más extensa aplicación de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo quinto.—Se faculta al Gobierno para declarar inhábiles los días diecinueve al veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres, ambos inclusive, en los términos municipales o áreas geográficas afectadas por las inundaciones en las provincias de Almería, Alicante, Granada y Murcia, a toda clase de efectos civiles, notariales, mercantiles, administrativos y judiciales. Los días inhábiles mencionados serán descontados en el cómputo de los plazos establecidos para cada caso, debiéndose llevar a efecto los actos y diligencias que en ellos no pudieran tener lugar en los ocho días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado», en el supuesto de que hubieran caducado los términos correspondientes o los que restaren fuesen inferiores al mencionado de ocho días hábiles, y sin perjuicio de la validez de las actuaciones y diligencias practicadas en dichos días inhábiles, si se hubiesen realizado con todos los requisitos legales e incluso con la presencia o audiencia verbal o escrita de los interesados, de ser ésta necesaria.

Artículo sexto.—Se concede moratoria para las demás obligaciones de pago, que comprenderá:

Primero. Los créditos hipotecarios y pignoratícios, sus amortizaciones e intereses, vencidos o que venzan en el período de diecinueve de octubre a quince de enero de mil novecientos setenta y cuatro, ambos inclusive, cuando los bienes gravados con hipotecas o constituidos en prenda hayan sufrido daños y estén situados en los términos municipales o áreas geográficas a que alcance el beneficio de la moratoria.

Segundo. Los créditos de toda clase vencidos o que venzan en el período antes indicado.

a) Contra personas residentes o entidades domiciliadas en los términos municipales o áreas geográficas a que alcance el beneficio de la moratoria y que en ellos posean fincas rústicas o urbanas, instalaciones o explotaciones industriales o comerciales, siempre que hayan sufrido daños en las mismas o que su capacidad de pago se vea disminuida como consecuencia de los siniestros producidos por los recientes temporales, y

b) Contra personas o entidades que, aunque residan o estén domiciliadas fuera de los términos municipales o áreas beneficiadas por la moratoria, posean en ellas fincas rústicas o urbanas, instalaciones o explotaciones industriales o comerciales y hayan sufrido daños de consideración en ellas.

Esta moratoria no será aplicable cuando el deudor sea un establecimiento bancario o de crédito.

Artículo séptimo.—Transcurrido el período de duración de la moratoria establecida en el artículo anterior, que vencerá el día quince de enero de mil novecientos setenta y cuatro, los créditos antes citados serán exigibles por los acreedores en los términos pactados. El protesto de letras de cambio y efectos de comercio impagados podrán efectuarse en cualquiera de los ocho días hábiles siguientes al del vencimiento de la moratoria.

Quedan a salvo los pactos y convenios que estipulen libremente las partes interesadas con posterioridad a la publicación de este Decreto-ley, que no será de aplicación a los créditos nacidos y a los renovados por el deudor expresamente después de la misma fecha.

Artículo octavo.—Con la máxima urgencia, se proseguirán y completarán las actuaciones indicadas para determinar la índole y cuantía de los daños sufridos en las áreas afectadas por las inundaciones de octubre de mil novecientos setenta y tres en las provincias de Almería, Alicante, Granada y Murcia, facultándose al Ministro de Agricultura para que proponga al Gobierno la declaración de dichas áreas de zonas de actuación especial del IRYDA, con objeto de restaurar, en lo posible, la situación anterior a la catástrofe.

Estas actuaciones especiales se desarrollarán conforme a las normas que se dictarán por Decreto, aplicándose los beneficios establecidos en la Legislación vigente sobre Reforma y Desarrollo Agrario para las zonas de interés nacional, aunque introduciéndose en las clasificaciones de las obras las modificaciones impuestas por las peculiares características de los daños sufridos.

Artículo noveno.—Se autoriza a los distintos Departamentos ministeriales para dictar en el ámbito de sus competencias respectivas las disposiciones complementarias para la ejecución de lo establecido en este Decreto-ley.

Artículo décimo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de octubre de 1973 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Gracia Real, con la denominación de Marqués de Gracia Real de Ledesma, a favor de don Mariano José de Arenillas y de los Ríos.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Gracia Real, con la denominación de Gracia Real de Ledesma, a favor de don Mariano José de Arenillas y de los Ríos, por fallecimiento de su padre, don Ignacio Arenillas y López de Chaves.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 31 de octubre de 1973.

RUIZ JARABO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 3 de noviembre de 1973 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.494.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.494, interpuesto por don José Luis Beisti Amonderain y otros, todos funcionarios de la Administración de Justicia, representados por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y defendidos por el Letrado don José Ayala López, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de Resoluciones de esta Dirección General que les denegó el reconocimiento de los servicios prestados por los mismos con anterioridad a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración

de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el día 11 del pasado mes de octubre, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo que don José Beisti Amonderain, don Juan Baguena Jiménez y don Manuel Lizandra Lopez, Oficiales de la Administración de Justicia, y don Antonio Gutiérrez Gimeno, doña Encarnación Castillo Sanjuan, don Alvaro Mateo García, don José Dieba Peman, don León Cano Trillo, doña Tomasa Civera Calvo, don Florencio Martín Vicente y don Manuel Fernández Villuendas, Auxiliares de la Administración de Justicia, interpusieron contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de 5 y 31 de julio y 17 de septiembre de 1971, denegatorias de la reposición respecto de las 4, 5, 10, 11, 13 y 17 de mayo anterior, y del cálculo de los servicios que aquéllos cumplieron antes de la creación de los Cuerpos a que pertenecen mediante la Ley de 8 de junio de 1947, debemos declarar y declaramos no hallarse ajustadas a derecho, por lo que las revocamos, y, en su lugar, declaramos asimismo que los doce años y cuatro meses, tres años, tres años, once meses y veintinueve días, tres años y once meses, tres años, cuatro años y diez meses, tres años y cuatro meses, once años, diez meses y dieciocho días, un año, nueve meses y dos días, cuatro años, once meses y cuatro días y dieciocho años, ocho meses y veintinueve días que prestaron, respectivamente, en el sentido indicado tienen que computarse a todos los efectos administrativos, especialmente en cuanto a trienios, con abono de las diferencias dejadas de percibir desde la vigencia de la Ley de Retribuciones 101/1966, de 28 de diciembre; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Vicente González.—Miguel Cruz Cuenca.—(Con las rúbricas).—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Vicente González García, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Alfonso Blanco.—(Rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1973.

RUIZ JARABO

Hmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de noviembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de abril de 1973 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Satué Malo.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 6.525, interpuesto por don José Satué Malo contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de Resolución del Ministerio de Justicia de 27 de julio de 1967, relativa a notificación de acuerdo del Consejo de Ministros sobre libertad condicional, se ha dictado sentencia por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo el día 25 del pasado mes de abril, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación letrada de don José Satué Malo contra la Resolución del Ministerio de Justicia de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y siete, sobre supuesta falta de notificación de la denegación de su libertad condicional, por falta de legitimación en el recurrente, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el excelentísimo señor don Enrique Medina Balmaseda, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario, certifico.—Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y tres.—Luciano Corujo.—Rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1973.

RUIZ JARABO

Hmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.